REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-**2014-00046-**00
DEMANDANTE:	**MARLON RODOLFO MARULANDA MEJÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

ANTECEDENTES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, se declaró administrativa y solidariamente responsable a la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportaron los señores Marlon Rodolfo Marulanda Mejía, Melquin Suárez Coha y Efraín Jesús Villalba dentro de un proceso penal que se libró en su contra.

Mediante correo electrónico de 1 de septiembre de 2021 (archivo 11 expediente electrónico), el apoderado de la demandante solicitó:

1.- Corregir el artículo segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia, pues en él se omiten algunos apellidos de los demandantes.

2.- Corregir el numeral 1 de adición al fallo de 15 de diciembre de 2016, en tanto no se señalaron los apellidos correctos de la señora Delfina Coa de Vargas

La anterior, con el fin de sanear las mínimas inconsistencias que puedan afectar el título ejecutivo, corrigiendo y previniendo cualquier inconsistencia mínima que conlleve a detener, aplazar o desconocer la indemnización ordenada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y verificadas la identidad de los demandantes, se advierte que en dicho fallo se incurrió en errores aritméticos y mecanográficos en los numerales segundo y tercero, conforme lo siguiente:

Se omitieron los apellidos de algunos demandantes así:

- Primer grupo familiar (Marlon Rodolfo Marulanda Mejía):

  Marlon Rodolfo Marulanda Mejía
  María Isabel Ibañez Balasnoa
  Victor Manuel Marulanda Ibañez
  Petrona Mejía Guerrero

Victor Manuel Marulanda Macareno
Walter Alonso Marulanda Mejía

- Segundo grupo familiar (Melquin Suárez Coha):

  Karina Johanna Mausa Mejía
  Dina Luz Suarez Coha
  Miguel Angel Suarez Coha

- Tercer Grupo Familiar (Efraín de Jesús Villalba):

  Efrain de Jesús Villalba Sanmartín
  Elizabet Martínez Valeta
  Ninfa Rosa Villalba Martínez

Así mismo, en el numeral 1 del auto de 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona y aclara la sentencia de 21 de octubre de 2016, no se señalaron los apellidos correctos de la Señora Delfina Coa de Vargas.

En este orden de ideas, en tanto la correción de los errores señalados no tienen incidencia alguna o modifican la decisión proferida, sino por el contrario evita eventuales inconsistencias en la individualización de los demandantes, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P[2] y se corregiran los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia y el numeral 1 del auto de 15 de diciembre de 2016.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de 21 de octubre de 2016, proferida en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

> ***"(…) PRIMERO.- CONDÉNSE*** *a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante*
> ***-****Para el señor* ***Marlon Rodolfo Marulanda Mejía*** *la suma de treinta y dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento dos pesos (32.244.102)*
> *-Para el señor Melquin Súarez Coha la suma de treinta millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos y un peso (30.452.761)*
> *-Para el señor* ***Efrain de Jesús Villalba Sanmartín*** *la suma de once millones ochoscientos once mil seiscientos treinta y cinco pesos ($11.811.635) (…)"*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3 de la sentencia de 21 de octubre de 2016 proferida por esta instancia, **respecto los nombres que se relacionan a continuación:**

- Grupo familiar de Marlon Rodolfo Marulanda Mejía:

  Marlon Rodolfo Marulanda Mejía
  María Isabel Ibañez Balasnoa
  Victor Manuel Marulanda Ibañez
  Petrona Mejía Guerrero
  Victor Manuel Marulanda Macareno

Walter Alonso Marulanda Mejía

- Grupo Familiar de Melquin Suárez Coha

  Karina Johanna Mausa Mejía
  Dina Luz Suarez Coha
  Miguel Angel Suarez Coha

- Grupo Familiar de Efrain de Jesús Villalba Sanmartin

  Efrain de Jesús Villalba Sanmartin
  Elizabet Martinez Valeta
  Ninfa Rosa Villalba Martinez

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2016, que adicionó la sentencia 21 de octubre de 2016, de la siguiente forma:

"Adiciónese el numeral 3 de la sentencia del 21 de octubre de 2016, respecto al grupo familiar del señor Melquin Suarez Coha, en el sentido de incluir a la señora Delfina Coa de Vargas, madre de la víctima así:

Grupo Familiar de Melquin Suárez Coha"

Demandante	Perjuicio Moral
Delfina Coa de Vargas (Madre de la víctima)	90 S.M.M.L.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59fba5f2cb50719264a5c8c92ef976bb6ef782ea9a162ed6773df6047046990c
Documento generado en 10/09/2021 06:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2016-00086-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA MELO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se vinculó como tercero interesado al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, a su vez, en auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar allegada con la demanda, tanto a la parte demandada como al tercero vinculado, posteriormente, en auto de 9 de julio de 2021 se accedió a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En escrito de 11 de agosto de 2021, la apoderada del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, solicitó que se declarara la nulidad del auto admisorio de 2 de marzo de 2021 y de un auto de 23 de junio de 2021[1], por cuanto la sociedad que representa no fue notificada de la admisión de la demanda.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes en auto de 20 de agosto de 2021, recibiéndose los siguientes pronunciamientos.

2. Intervención de las partes

- *Demandante*

Para la parte demandante señaló que no es procedente declarar la nulidad propuesta, lo anterior, por cuanto solo la demanda debe ser notificada al tercero interesado, mientras que la medida cautelar es un trámite que no depende de la solicitud de la demanda y en aquel, la Secretaría Distrital de Movilidad pudo ejercer su derecho a la defensa, sin que esto afecte al tercero interesado.

Con base en lo anterior, explicó que el SIM no fue quien expidió el acto administrativo demandado sino el Distrito Capital, por lo tanto, en la oposición de la medida cautelar solo debía concurrir quien profirió la decisión administrativa.

A su vez, afirmó que en este caso se configura la notificación por conducta concluyente.

[1] No se tiene certeza de qué actuación hace referencia la abogada, pues en este proceso no se han proferido autos en esa fecha.

- *Secretaría Distrital de Movilidad*

El apoderado de la entidad apoyó la solicitud del SIM, señalando que si la admisión de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar no fueron notificados al tercero interesado, se estaría menoscabando su derecho de defensa.

No obstante, señaló que la nulidad no debe ser, como lo solicita la apoderada del SIM, respecto del auto admisorio sino frente a las actuaciones posteriores a dicha providencia.

3. Consideraciones

En este punto, se advierte de la argumentación de la nulidad, que lo advertido por la apoderada del tercero interesado es que en este caso se configuró una falta de notificación a uno de los sujetos procesales, puntualmente el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad.

Para el efecto, se verificó el archivo 8 de expediente, correspondiente a la notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar y se encontró que, en efecto, por error se notificó dichas providencias a la cuenta notificacionesjudiciales@umv.gov.co, que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, entidad que no hace parte de este proceso.

En ese sentido, se configura lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues expresamente en los autos de 2 de marzo de 2021, se ordenó notificar la demanda y correr traslado de la medida cautelar al referido consorcio.

Con todo, debe decirse que la incompleta notificación de los autos de 2 de marzo de 2021 no anula dichas providencias como lo solicitó la apoderada del SIM, pues estas fueron proferidas sin vicios, en ese sentido, debe decirse que una cosa es el auto y otra distinta es el cumplimiento de las órdenes allí contenidas, por lo que la nulidad que se accederá decretar afectará las actuaciones posteriores y dependientes de dichas providencias.

Frente a la posible notificación por conducta concluyente señalada por la parte demandante, el Despacho no la encuentra probada, pues con la intervención del SIM solo puede decirse que la entidad ahora conoce el proceso, pero no hay prueba de que conoció el auto admisorio o el que corrió traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 134 del C.G.P., la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien la haya invocado, en ese sentido, el auto de 9 de julio de 2021, que es la única providencia que se vería afectada por la nulidad, seguirá produciendo efectos frente a la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales se encuentran suspendidos en virtud del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad y que fue concedido en auto de 6 de agosto de 2021.

Esta situación puede generar una disparidad de decisiones en el entendido que existirían dos autos resolviendo la medida cautelar; no obstante, el Despacho no advierte inconvenientes para la declaratoria de la nulidad, como pasa a explicarse.

La vinculación del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, se efectuó únicamente en atención a que, en su calidad de contratista, sería quien

tramitaría las órdenes que se emitan frente a la Secretaría Distrital de Movilidad, en caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones.

En ese sentido, es claro que no es el referido consorcio el llamado a efectuar la defensa de la legalidad del Auto N° 43254 de 23 de junio 2015, sino la Secretaría Distrital de Movilidad, en tanto que fue la autoridad que lo profirió, por lo tanto, la consecuencia de la nulidad que ahora se alega frente al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, se limita a que dicha entidad no se encontraría en la obligación de adoptar medidas relativas al cumplimiento de la suspensión provisional decretada en el auto de 9 de julio de 2021, hasta tanto se le brinde la oportunidad de oponerse.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso luego de la expedición de los autos de 2 de marzo de 2021, con efectos únicamente respecto del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-.

En consecuencia, a fin de sanear la nulidad, se dispondrá que por Secretaría se notifique al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- los autos de 2 de marzo de 2021 mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Vencidos los respectivos términos para oponerse a la medida cautelar y contestar la demanda ingrésense las actuaciones respectivas para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso luego de la expedición de los autos de 2 de marzo de 2021, con efectos únicamente respecto del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- los autos de 2 de marzo de 2021 mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: Vencidos los respectivos términos para oponerse a la medida cautelar y contestar la demanda ingrésense las actuaciones respectivas para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0461a94929df8288862f8a1027138b09e5b3477eea86fc6e8ee265a6f0955de
Documento generado en 10/09/2021 06:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2016-00165-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MERY GIRALDO ALZATE**
DEMANDADO:	**FIDUAGRARIA S.A Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia de 29 de abril de 2021, mediante la cual dispuso:

> ***"PRIMERO. - ACCEDER*** *a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción suscrito entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S., cuya vocería se encuentra a cargo de Fiduagraria S.A. y la señora Luz Mery Giraldo Alzate identificada con cédula de ciudadanía 43.519.370, por las razones aducidas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. - DECLARAR*** *terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.*
>
> ***TERCERO. –*** *No habrá condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.*
>
> ***CUARTO. –*** *En firme esta providencia* ***DEVUELVASE*** *el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que sean del caso".*

En consecuencia, por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese de manera definitiva este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28a0082a615ac8822b3efc75a19022427a52496a022a34d8a9940048a8089e2e
Documento generado en 10/09/2021 03:00:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	**11001-33-41-045-2017-00163-00**
DEMANDANTE:	**MAR EXPRESS S.A.S**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, se inadmitió el presente medio de control a fin de que se acreditará la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, situación que fue saneada por la demandante.

Respecto al análisis de la caducidad de la acción, este Despacho estará a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 21 de mayo de 2021, así:

> *"(…) Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la Resolución núm.001888 del 21 de marzo de 2017 "(…) mediante la cual se confirmó la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1716 del 31 de octubre de 2016 (…)", fue notificado por aviso a la sociedad demandante el día 28 de marzo de 2017, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 29 de julio de 2017.*
>
> *El 28 de julio de 2017, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiéndose por un día el término para interponer la demanda, la constancia del asunto no conciliable fue expedida el 8 de agosto, reanudando el término el 9 de agosto de 2017, día en que debió presentarse la demanda.*
>
> *No obstante, observa el despacho que a folio 71 del cuaderno principal, reside como prueba anexa del escrito de apelación, del auto que rechazo de la demanda, constancia de fecha 13 de septiembre de 2017, expedida por la procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos certificando que la constancia de asunto no conciliable núm.182 del 8 de agosto de 2017, fue notificada el día 24 de agosto de 2017[1], a Adriana Milena García Santana, identificada con cédula de ciudadanía 52.824.659, como autorizada de la Doctora Leidy Yohana Vargas Alvira, corroborando así, lo dicho por la apoderada de la parte demandante. (…)"*

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

---

[1] Día en el que se presentó la demanda (archivo 3 expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAR EXPRESS S.A.S** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY JOHANNA VARGAS ALVIRA,** identificada con la C.C No. 52.960.732 de Bogotá y T.P No. 150.624 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en las páginas 1 a 6 el archivo 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a5f02f1e030268affb9f538cc2fe5fb6e4041f01fc7fca230213536b2fb56b
Documento generado en 10/09/2021 06:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00176-00
DEMANDANTE:	**GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S**
DEMANDADO:	**FIDUPREVISORA -PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM- LIQUIDADA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, que declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e30218248e13c0318d6c78a624649e2d19fc7b49c6a226c18b4a80f39d72ad7
Documento generado en 10/09/2021 06:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2017-00248-00**
DEMANDANTE:	**MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver la solicitud del llamamiento en garantía y como quiera que es un requisito necesario para esta actuación, se **REQUIERE** al apoderado de la **ADRES,** para que en el término de cinco (5) días, aporte los documentos que señala en su escrito, como quiera que estos no obran en el expediente.

Una vez vencido el término anterior, por secretaría se ingresará al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
862197dc463e7ce182618d4422e34e8dc47da9a6f4d2f993ea95f9357cec7a9c
Documento generado en 10/09/2021 06:58:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2019-00136-00**
DEMANDANTE:	**MAR QUIMICOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

I. ANTECEDENTES

Ingresa con memorial de la parte actora, solicitando aclaración del auto del 06 de agosto de 2021, por cuanto en el numeral sexto se indicó por error que el término de las pruebas se corrió en el numeral tercero cuando en realidad dicho traslado se indicó en el numeral cuarto de la misma providencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 285[1] del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término, es decir, el auto se profirió el 06 de agosto de 2021, notificado por estado el 09 del mismo mes y año, y el escrito de aclaración se recibió en el correo institucional de la Oficina de Apoyo el 11 de agosto de 2021, por lo que se entiende, fue presentada en tiempo.

De la revisión a la providencia del 06 de agosto de 2021, se observa que efectivamente en el numeral sexto, por error se indicó que "*Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto*" sin embargo, dicho traslado se corrió en el numeral cuarto de la mencionada providencia, razón por la cual, hay lugar a la mencionada aclaración.

Teniendo en cuenta que no hubo objeción de ninguna de las partes respecto del traslado de las pruebas, ni de ningún otro aspecto de la mencionada providencia, se dejarán incólume las decisiones adoptadas en la misma y en consecuencia, el término de traslado para alegar de conclusión dispuesto en el numeral sexto

---

[1] ***Artículo 285.: Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto*. La aclaración procederá de oficio* ***o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla fuera del texto)

del auto del 06 de agosto de 2021, comenzara a correr, a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

PRIMERO: Aclarar el contenido del numeral sexto de la providencia de 06 de agosto de 2021, en consecuencia, quedará así:

> *"**SEXTO:** Una vez vencido el término del numeral **cuarto**, se **CORRE TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto".*

SEGUNDO: Dejar incólume en lo demás, la providencia del 06 de agosto de 2021.

TERCERO: El término de traslado para alegar de conclusión dispuesto en el numeral sexto del auto del 06 de agosto de 2021, comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a19cf535a54836796f7da1860c3bc571d7feafa3377a57bc309eb6a15578e2
Documento generado en 10/09/2021 06:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00194-00**
DEMANDANTE:	**AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor respectos a los actos administrativos acusados, el despacho advierte lo siguiente:

Dentro de la contestación de la demanda fue incorporada la certificación del comité de conciliación No. 8288 (pág. 13 y 14), en la que se refiere a la **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** a respecto a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-210 del 5 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1245 del 24 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impone una sanción a AVIANCA S.A.

No obstante, en la segunda hoja de dicha certificación se hace alusión a la infracción y sanción impuesta a la empresa **TAMPA CARGO SAS,** entidad que no hace parte de este proceso. (pág. 13 archivo 19 del expediente electrónico).

De esta forma, se requerirá al apoderado de la demandada para que se pronuncie sobre esta eventualidad, y si es el caso remita nuevamente la certificación del comité de conciliación de la DIAN en el que aprueba la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la eventualidad presentada en la certificación del comité y si es el caso, esta sea nuevamente remitida a este juzgado, conforme los expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46af8729847874d807b3a260ef422db0b1e4aa029adb7d23f80a6ae7a571f3d7
Documento generado en 10/09/2021 06:58:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00201-00**
DEMANDANTE:	**ASSI MOOSH**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Assi Moosh, por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por medio de la cual se pretenden la nulidad de la Resolución No. 20177040014026 de 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual ordenó expulsar del territorio colombiano al demandante.

Con auto de 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 2 del expediente administrativo, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda y la respuesta al requerimiento de 20 de agosto de 2021, consultables en los archivos 10 y 23 del plenario, junto con el informe aportado el 19 de febrero de 2021 con advertencia de gozar de reserva legal, el cual será estudiado al momento de proferir la sentencia.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la condición en la que el demandante se encontraba en Colombia y el trámite por el cual se efectuó la expulsión del territorio nacional, frente a los demás numerales señaló que no corresponden a hechos sino a apreciaciones subjetivas y de derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración a los derechos de audiencia y defensa:

- ¿Incurrió Migración Colombia en el vicio de nulidad por vulneración a los derechos de audiencia y defensa por cuanto no le permitió al demandante conocer y controvertir los motivos de su expulsión?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Incurrió Migración Colombia en el vicio de nulidad de infracción a las normas en que debía fundar su acto administrativo, por cuanto desconoció la protección constitucional de la que gozan los niños, las niñas, la unidad familiar y la presunta condición de cabeza de hogar del demandante?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a permitir el retorno del demandante al territorio nacional y el pago indemnizatorio por perjuicios morales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, quien porta la T.P. 194.622, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad770526fdf08488bf80933b5cf130eacf00f590cbf057206f99dd1648a6734e
Documento generado en 10/09/2021 06:58:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2019-00285-00**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY PARRA JEREZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **Jhon Fredy Parra Jerez,** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.,** donde pretende la nulidad del fallo administrativo del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual fue declarado contraventor de normas de tránsito y del Oficio SDM 358652/2017 de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual le indican que los recursos interpuestos en contra del acto anterior, fueron presentados fuera de término.

Previo a realizar la calificación de la demanda y disponer respecto de su admisión, inadmisión o rechazo, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de notificación del acto demandado, Oficio SDM 358652/2017 de 28 de diciembre de 2018, se requirió a la demandada dicha constancia mediante autos del 11 de diciembre de 2019 (archivo 01 fl.93), 16 de septiembre de 2020 (archivo 02) y 23 de julio de 2021 (archivo 04).

En atención a lo anterior, la parte actora aportó copia de dos guías (archivo 01 fl.97 y 101), que tienen fecha del 14 y 16 de diciembre de 2018; posteriormente, la demandada allegó la Guía YG213274573CO (archivos 05, 06 y 07), con constancia de recibido de 21 de diciembre de 2018, por tanto, se infiere, las mencionadas guías no corresponden al envío del Oficio demandado, pues tienen fecha anterior a la expedición del mismo.

Si bien la Secretaría de Movilidad de Bogotá adjuntó copia de la guía YG215620258CO con constancia de recibido de fecha 16 de enero de 2019 (archivo 01 fl.113), del Oficio SDM 358652/2017 de 28 de diciembre de 2018, se indica de quien recibió “motorizado Sandro Africano”, desconocido para la parte actora y por ahora, no lo suficientemente clara la constancia para el juzgado.

Teniendo en cuenta que dentro del concepto de violación numeral 5.4 se propone como causal de nulidad la denominada “*indebida notificación del acto administrativo*”, y que de manera previa la demandada no dio cumplimiento en debida forma a los requerimientos del juzgado para establecer los términos de caducidad, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del

demandante, se proveerá respecto de la admisión del presente medio de control, sin perjuicio de una vez allegadas las documentales necesarias, dar aplicación en cualquier momento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON FREDY PARRA JEREZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEGUNDO: RECONOCER al abogado Diego Alexander Granados Acosta, como apoderado de la parte actora (archivo 01 fl.29-30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

[1] "*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*"

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5621de3799828828ddcfe1f9b8cb121baf9621326b19fa1b9b7466702e87f707
Documento generado en 10/09/2021 03:00:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2019-00297-00**
DEMANDANTE:	**TAMPA CARGO S.AS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 27 agosto de 2021 se encontró ajustada al ordenamiento jurídico, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 1 de septiembre de 2021, la parte demandante informó que aceptaba la propuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de revocar los actos administrativos demandados.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-2210 de 7 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-02281 de 10 de mayo de 2019, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoría de esta providencia.

2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá hacer cobro de la sanción de la multa por valor de $2.132.992, situación que deberá exponer mediante acto administrativo

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar al demandante los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contendidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
511e9dbb1acc818d5862016059fc02b4f39e7654531be02f52fb94a8aa78929e
Documento generado en 10/09/2021 06:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00373-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretenden la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198140057655 del 9 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas, por su parte, la tercera interesada no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las carpetas denominadas “13.Traslado” y “14.Video Fraude” junto con los archivos 4 a 12 del expediente administrativo, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 20 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación de la empresa demandante frente a la usuaria del servicio de gas y concordó con la descripción de la vía administrativa; no obstante, estipuló que no le consta lo relativo a los presuntos hallazgos realizados por la demandante, relativos al consumo del servicio de gas natural.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por indebida apreciación probatoria, en lo que tiene que ver con que la presunta anomalía en el consumo de gas natural se presentara dentro de los 5 meses anteriores al hallazgo?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de infracción a las normas en que debía fundar su acto administrativo, por cuanto negó a la demandante la oportunidad de cobrar por los consumos dentro de los 5 meses anteriores al hallazgo, a pesar de lo contemplado en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada al pago calculado en el acto administrativo 1015043-CF6506-2018, junto con sus intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, quien porta la T.P. 150.931, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25620654c34589357f2279b8e738a20caf7a493ba67ff23147e8fd2c3cfac0b9
Documento generado en 10/09/2021 07:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00380-00**
DEMANDANTE:	**JARDINES DEL APOGEO S.A.**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La sociedad Jardines el Apogeo S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0513 del 29 de marzo de 2019, parcialmente, la cual ordenó sanción y 01018 del 19 de mayo de 2019, que resolvió un recurso de reposición.

Con auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente administrativo, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en la carpeta denominada “Antecedentes Administrativos” dentro del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa y, señaló que no le consta que la parte demandante haya llegado a un acuerdo de pago sobre la multa, por cuanto este trámite es llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que la controversia gira puntualmente frente a los argumentos de derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente en el vicio de nulidad por falsa motivación por cuanto desconoció que la empresa demandante, por estar conectada al alcantarillado público, no se encontraba obligada a obtener permiso de vertimientos?

Expedición irregular del acto administrativo:

- ¿Incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente en el vicio de nulidad por expedición irregular del acto administrativo, por cuanto pretermitió la etapa de alegaciones de conclusión?

Infracción de las normas en que debía fundarse

- ¿Incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente en el vicio de nulidad por infracción de las normas en que debía fundar el acto administrativo, por cuanto, al momento de calcular la multa de la sanción, interpretó erradamente lo dispuesto en la Resolución 2680 de 2010?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a la restitución de los valores pagados por concepto de la multa impuesta o, en su defecto, a que se abstenga de realizar el cobro de esta.

Subsidiariamente, se deberá estudiar si debe condenarse a la entidad demandada a reliquidar la multa impuesta en los actos administrativos demandados

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**, quien porta la T.P. 190.115, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7168a688b9d4f16f6becb239addb5f26aaa47b8d536ee905dc5ac096f76a3bf
Documento generado en 10/09/2021 07:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00382-00**
DEMANDANTE:	**EXCELENCE FLOWERS LTDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que el vínculo anexado por la entidad demandada para la consulta de los antecedentes administrativos figura como caducado.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandada que aporte nuevamente los antecedentes administrativos, de preferencia en formato PDF o a través de la plataforma WeTransfer, para el efecto se concederá un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que, dentro de un término de cinco (5) días, remita a esta instancia los anexos de la demanda a fin de resolver sobre la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
852640a6d6e842b20e6719dd45a203227f48680971c7387da8ee3f7ac5bb561b
Documento generado en 10/09/2021 07:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00383-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretenden la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198140102615 de 21 de mayo de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas. Por su parte, la tercera interesada no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en la carpeta denominada “7.CdFl14Demanda” y en las imágenes 37 a 283 del archivo 1 del expediente, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 10 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación de la empresa demandante frente a la usuaria del servicio de gas y concordó con la descripción de la vía administrativa; no obstante, estipuló que no le consta lo relativo a los presuntos hallazgos realizados por la demandante, relativos al consumo del servicio de gas natural.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por indebida apreciación probatoria, en lo que tiene que ver con que la presunta anomalía en el consumo de gas natural se presentara dentro de los 5 meses anteriores al hallazgo?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de infracción a las normas en que debía fundar su acto administrativo, por cuanto negó a la demandante la oportunidad de cobrar por los consumos dentro de los 5 meses anteriores al hallazgo, a pesar de lo contemplado en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada al pago calculado en el acto administrativo 10150143-C6523-2018, junto con sus intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, quien porta la T.P. 161.303, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5926a884b9e0b5fdb1d20d35d4ca9551a9d5d1f9c0fb119ec50a335dfe66e12d
Documento generado en 10/09/2021 07:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00387-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que la parte demandada con su contestación afirmó que aportaba los antecedentes administrativos; no obstante, solo anexó los actos administrativos definitivos mas no sus antecedentes, esto es, los documentos que componían el expediente sancionatorio.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que aporte de manera completa los antecedentes administrativos de la actuación objeto de la controversia, para el efecto se concederá un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que, dentro de un término de cinco (5) días, remita a esta instancia los anexos de la contestación de la demanda relacionados con los antecedentes administrativos, a fin de resolver sobre la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b31cc990d552a9071c14d5242825f5dcf4226ac1459f290e4dc4b62de21f7fd
Documento generado en 10/09/2021 07:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00390-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio mediante el cual se informaba a la tercera vinculada Liliana María Ramírez que debía comparecer a la sede del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8661ca650a581488ca276901a13c29c90571de714459bddbd568c0658510db
Documento generado en 10/09/2021 07:00:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00393-00**
DEMANDANTE:	**TAMPA CARGO S.A.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante, entre otras, el decreto y práctica de testimonios y una inspección judicial. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se reconoce personería a **CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS,** identificado de cédula de ciudadanía No. 74.084.043 de Sogamoso y T.P. No.193.747 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 21 del archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f38fa56a3ec2c4f7ac7a1c02fa00e40b73d3be3dec7b565bf06b5612bdab31
Documento generado en 10/09/2021 07:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00395-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL E.S.P**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se ordenó notificar a Lewis Suescum Mesa del presente medio de control como tercero con interés en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (pág. 2 del archivo 6 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de 15 días, informe el correo electrónico de Lewis Suescum Mesa, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74fd5712f2d101ea0ed96cbe66b4c79893c0d9d12b0e674145c450e637d7b1dd
Documento generado en 10/09/2021 07:00:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2019-00397-00**
DEMANDANTE:	**EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en escrito aparte y que fue aportado luego de la radicación de la demanda, visible en el expediente electrónico, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7422dd20ce97ae3436ffae02128c53ef21920956850c33fd03801b45deecf58
Documento generado en 10/09/2021 07:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00404-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio mediante el cual se informaba a la tercera vinculada que debía comparecer a la sede del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 30 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45663494cb482a6e9677f0da8564a7005007dd8ad52365684709fb699245d996
Documento generado en 10/09/2021 07:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00406-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR JOHAN CASTILLO NIÑO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**

Visto el informe secretarial y previo a continuar con el trámite respectivo, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

En auto de 30 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor Oscar Johan Castillo Niño, en nombre propio, en contra del Distrito Capital, la cual fue notificada a la entidad demandada el 12 de noviembre de 2020.

Mediante correo de 13 de noviembre de 2020, el extremo actor desistió de las pretensiones de la presente acción. (Archivo 13 expediente digital)

El 23 de febrero de 2021, la entidad demandada contestó la demanda (archivo 14 y 15 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La demanda que dio origen al presente proceso se instauró en el ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de controvertir la legalidad del Decreto 519 de 2019 del 28 de agosto de 2019 *"por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital 695 de 2017 en los relacionado con el estacionamiento en vía pública y se dictan otras disposiciones",* expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

En este punto, debe recordarse que el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad resulta improcedente, porque la naturaleza pública de este proceso subyace del interés directo y particular de los ciudadanos a la esfera del orden público que pretender salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2021[1] estableció:

[1] Consejo de Estado – sección Primera C.P Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 11001-03-24-000-2013-00084-00

> *"(…) En ese sentido, vale la pena advertir que esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que no procede el desistimiento del medio de control de nulidad al ser un proceso de naturaleza pública en el que subyace un interés que trasciende la esfera particular y a través del cual se pretende salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.*
>
> *En efecto, al tratarse de un medio de control de carácter objetivo, el posterior desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante no resulta procedente por cuanto es menester pronunciarse respecto de los posibles efectos jurídicos causados durante la vigencia del acto administrativo cuestionado, ello con miras a restablecer la legalidad presuntamente transgredida con la expedición del mismo. (…)"*

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad solicitado por el extremo actor, como quiera que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, sería el caso continuar con el trámite respectivo, no obstante, se advierte que la entidad demandada no ha remitido copia del expediente de los antecedentes administrativos, en tanto en la contestación de la demanda solo aludió que *"la temática planteada en el presente proceso y particularmente la citada, puede ser consultada en la dirección electrónica www.alcaldiabogota.gov.co".*

En este punto, si bien es cierto que en la página de la Alcaldía de Bogotá pueden observarse el decreto demandado, no se advierten los antecedentes administrativos del mismo. Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días, remita a este proceso dicha documentación.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el extremo actor, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a este proceso copia del cuaderno de los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5184749a5862f6f38de99fdea0cce458103f5fd8638510187b77842a2a0dfaf5
Documento generado en 10/09/2021 07:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00413-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** donde pretende la Resolución SSPD-20198140066755 de 22 de abril de 2019.

En auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 124 a 162 de Documento 1 y los archivos constitutivos del CD obrante en las carpetas 08 y 09 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el Documento 11 del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 2 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 Doc.10 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente los numerales 2 y 3 se encuentra parcialmente de acuerdo y respectos los puntos 9 y 10 no son hechos sino apreciaciones del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD-20198140066755 de 22 de abril de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas por cinco (5) meses, que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, identificado con la C.C No. 1.053.764.388 de Manizales y T.P. No. 286.085 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el documento 12 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a6d40e4fd8cd68e5f4e10f0b06f4eb4ce05293c8c90dc45e19b0fe1447ec27
Documento generado en 10/09/2021 07:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00417-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 67729 del 13 de septiembre de 2018, 19773 del 6 de junio de 2019, 39573 de 27 de agosto de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 30 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 72 a 160 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 6.

Por otra parte, se **NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita al presente trámite copia íntegra de las resoluciones indicadas en el literal 5.2 del escrito de la demanda, en razón a que según las voces del numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, a las partes y los apoderados, se les imponen entre otros deberes *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* motivo por el cual, para la procedencia del medio de prueba peticionado, constituía un deber ineludible acreditar haber procurado la obtención de esa información vía derecho de petición, carga con la cual no cumplió. Adicionalmente, se tiene que el material probatorio que obra dentro del expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 2 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. Del archivo 8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, señalando que respecto el hecho sexto se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 67729 del 13 de septiembre de 2018, 19773 del 6 de junio de 2019, 39573 de 27 de agosto de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición con infracción a las normas en que debía fundarse:**

-.**Al desconocer de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A:** porque la SIC no tuvo en cuenta el escrito de desistimiento presentado por la usuaria, y por el contrario, sin justificar las razones de interés público, continuó con las actuaciones administrativas de oficio.

-.Al desconocer la aplicación del precedente (artículo 10 del C.P.A.C.A) y el principio confianza legitima en el artículo 83 de la C. P ya que la **SIC** desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

-. **Inobservar los criterios legales para la definición y proporcionalidad de la sanción (artículo 66 de la Ley 1341 de 2009),** al no valorase los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos.

- **Expedición con falsa motivación:**

-. Por violación del debido proceso, transgresión de los principios de legalidad y tipicidad por indebida imputación jurídica y fáctica: ya que la entidad demandada omitió señalar desde la formulación del pliego de cargos, en forma concreta, cual fue la trasgresión normativa endilgada a la investigada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita al presente trámite copia integra de las resoluciones indicadas en el literal 5.2 del escrito de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **INGRITH E. PALACIOS CARDONA,** identificado con la C.C No. 63.252.048 de Cimitarra y T.P No. 205770 del C.S de la J. con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 29 del archivo 9.

OCTAVO: surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0b9004e27edb92470396470578923c49797776314a65cf071f4c8a73a3a326

Documento generado en 10/09/2021 07:03:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00186-00**
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL E.S.P**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se ordenó notificar a Alexandra Aragón Mosquera del presente medio de control como tercero con interés en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Sin que la parte demandante haya realizado las gestiones correspondientes para su notificación.

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que, en el término de 15 días, informe el correo electrónico de Alexandra Aragón Mosquera, con el fin que sea notificada como tercero interesado de este medio de control conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término señalado en el inciso anterior, deberá tramitar su notificación según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f75d60ce01405a440166a9d01c5568b683a48bc0cfc1b0d3a5824b74729f300
Documento generado en 10/09/2021 07:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00194-00**
DEMANDANTE:	**VANTI S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**DECIDE PRUEBAS - PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** por medio de la cual pretenden la nulidad de la Resolución No. 20198140219315 de 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del acto administrativo No.CF-190009527-9994 de 21 de enero de 2019.

Con auto de 02 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo digital 14). Por su parte, la tercera vinculada no contestó la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 19 al 40 y 66-444 del archivo digital No. 03 denominado escrito de demanda; el documento obrante en los folios 41-65 corresponde a un concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que no comporta la característica de prueba propiamente dicha, por tanto, se estará al contenido del mismo; se niega por inconducente la prueba denominada video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural, por cuanto la misma hace referencia de manera general a los fraudes en el servicio de gas y a casos distintos a los del suscriptor y facturas a que se hace referencia en el acto administrativo demandado.

De otra parte, se tienen como prueba las documentales aportadas por el extremo demandado, visibles en el archivo digital 14 fl.19-184, este último contentivo del expediente administrativo. No hay más solicitudes de pruebas de las partes.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 9 a 10 del escrito de subsanación a la demanda (archivo 07 fl.5-19) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 14 fl.3-4), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que no está de acuerdo con las partes de los hechos que son apreciaciones de la parte actora, aspectos que se determinaran con las pruebas que se incorporen al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, este es, la Resolución No. 20198140219315 de 02 de septiembre de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación del acto administrativo-violación del artículo 29 de la Constitución:** Por ignorar los hechos y las pruebas presentadas por Vanti S.A. E.S.P., en la investigación adelantada contra la señora Yudi Katerine Pabón Vanegas, que acreditaban la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas.

- **La resolución demandada infringe las normas en las que debía fundarse artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994:** Vanti, basada en las citadas normas, tenía derecho a realizar la facturación correspondiente a los periodos que estableció en el Acto Administrativo No. CF-190009527-9994, derecho que la Superintendencia le negó, al declarar que no se había probado que la alteración de la medición ocurrió durante los periodos que pretendía recuperar.

- **La resolución demandada infringe las normas en las que debía fundarse artículo 365 de la Constitución Política:** La conducta reiterada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de desconocer que Vanti ha demostrado las anomalías que se han mantenido durante meses, y que se pretenden recuperar, vulnera el artículo 365 de la Constitución y el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, en cuanto impide la prestación del servicio eficiente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba denominada video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural, por las razones expuestas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral quinto, se **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: Reconocer a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, como apoderada principal de la parte demandada (archivos 12 y 13 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d3fbdad54a11d4545e8de8a0d3b4d0763a0686eaab05f24554ef5e08d188c0c
Documento generado en 10/09/2021 06:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00301-00
DEMANDANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada por correo electrónico de 14 de julio de 2021, quien informa sobre una presunta duplicidad en el reparto del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El medio del control de la referencia inicialmente fue repartido al Juzgado 39 Administrativo - Sección Cuarta quien, mediante auto de 28 de agosto de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos- Sección Primera.

Por lo anterior, mediante acta de 11 de noviembre de 2020, la acción de referencia fue repartida a este Despacho bajo el número de radicado 11001334104520200030100.

En auto de 25 de junio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso y dispuso que el expediente permaneciera en la secretaría por el lapso faltante para que se completen los términos de contestación de la demanda, reforma y traslado de excepciones.

Sin embargo, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandada informó sobre una presunta duplicidad de reparto en la presente acción, en tanto el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá le fue asignada la demanda.

Mediante auto de 23 de julio de 2021, se requirió al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá, para que remitiera a esta instancia el enlace digital del Expediente No. 11001333400220200021500.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la demanda presentada por Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1 en contra de la Dirección de Impuestos Nacionales, presenta una duplicidad de reparto entre los Juzgados 2 y 45 Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

Lo anterior, por cuanto mediante acta de reparto de 18 de septiembre de 2020 le fue asignada esta demanda al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá bajo el número radicado 11001333400220200021500, quien avocó su conocimiento mediante auto de 8 de junio de 2021 (Documentos 1 y 21 de la Carpeta "Expediente 202000215").

Por su parte, a esta instancia le fue repartida la misma demanda mediante acta de 11 de noviembre de 2020 bajo el número 11001334104520200030100, quien avocó conocimiento de está en providencia de 25 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya surtido una actuación posterior a las llevadas a cabo por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera (Archivo 1 y 18 Exp. Digital).

En atención a lo anterior, respetando las reglas y orden de reparto, es al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, a quien corresponde continuar con el trámite del presente asunto, al serle repartido primero este medio de control.

De esta manera, al evidenciarse la duplicidad en el reparto, el Despacho dejará sin efectos el auto de 25 de junio de 2021, por medio del cual avocó conocimiento del presente proceso, cesando el trámite de la actuación que cursa en este juzgado.

Por último, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que tome las medidas pertinentes para corregir el doble registro del proceso No. 11001334104520200030100 en tanto corresponde al mismo 11001333400220200021500.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de 25 de junio de 2021, por medio del cual avocó conocimiento del presente proceso, en consecuencia, se declara la cesación de la actuación dentro de este medio de control, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que tome las medidas pertinentes para corregir el doble registro del proceso No. 11001334104520200030100 en tanto corresponde al mismo 11001333400220200021500.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes y al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74693005356affc66591a08e685b7c0f4fee0cbe1bcc9911d2b3584bdaeb9a92
Documento generado en 10/09/2021 07:03:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00040-**00
DEMANDANTE:	**COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**NIEGA MEDIDA**

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a la Resoluciones Nos. 73372 del 12 de diciembre de 2019 y 3331 del 05 de febrero de 2020, por medio de las que, en su orden, se impuso una multa y se desató de manera adversa un recurso de reposición.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante solicitó se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio se abstenga de: (i) "(…) *adelantar un cobro coactivo en contra de FEDOPTO, y demás personas naturales demandantes, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por la autoridad judicial competente*"; (ii) "(…) *generar un cobro coactivo a las personas naturales demandantes que no hayan pagado la multa impuesta por la Sic, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio*"; y (iii) "(…) *de correr o generar intereses moratorios a las personas naturales demandantes que no hayan pagado la multa impuesta por esta entidad, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por la autoridad judicial competente*".

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En primer lugar, el apoderado judicial de la entidad demandada hizo una síntesis de las actuaciones más relevantes dentro del procedimiento administrativo y del cobro coactivo.

En torno al primer asunto, precisó que por medio de la "*Resolución No. 73372 del 12 de diciembre de 2019 (en adelante Resolución Sancionatoria), la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria al COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS (antes FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS, en adelante "FEDOPTO") por*

haber actuado en contravención de los artículos 12 y 17 de la Ley 256 de 1996 (actos desleales de descredito e inducción a la ruptura contractual) y el artículo 4 del Decreto 1663 de 1994 (prohibición general para asociaciones y sociedades en el sector salud) en el mercado de comercialización de lentes de contacto por internet en Colombia. De igual forma, sancionó a JOSÉ MANUEL GÓMEZ OJEDA, SANDRA JOHANNA GARZÓN PARRA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, GENNY MARITZA CASTILLO ÁVILA, HÉCTOR PÉREZ ESTEPA, MARÍA DEL PILAR SERRATO DÍAZ, OLGA ALEXANDRA GARZÓN GRANADOS, RICARDO ARENAS POSSE y KAREN ABIANTUN KHALIFE, por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias del régimen de la libre y leal competencia contenida en los artículo 12 y 17 de la Ley 256 de 1996 y el artículo 4 del Decreto 1663 de 1994."

En cuanto a lo segundo, indicó que en razón a que los ahora demandantes no efectuaron el pago de la multa impuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto sancionatorio, la SIC inició acciones tendientes al recaudo efectivo de tales emolumentos por medio de un procedimiento de naturaleza persuasiva, etapa dentro de la cual se expidieron los avisos de cobro "*No. 20-44947, 20-43167, 20-49495, 20-49496, 20-49497, 20-49499 los cuales fueron notificados a los siguientes demandantes: FEDOPTO, JOSE MANUEL GÓMEZ OJEDA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, MARIA DEL PILAR SERRATO DIAZ, KAREN ABIANTUN KHALIFE y RICARDO ARENAS POSSE*"; pero que, en razón a que algunos de ellos no sufragaron el valor correspondiente en forma voluntaria, el Grupo de Cobro Coactivo libró mandamiento de pago en su contra.

En línea con lo anterior, explicó que el Grupo de Cobro Coactivo archivó los procesos iniciados en contra de algunos de los aquí demandantes (FEDOPTO, KAREN ABIANTUN KHALIFE y JOSE MANUEL GÓMEZ OJEDA), en virtud de la comprobación efectiva del pago de la sanción impuesta.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, solicitó se deniegue por carecer de argumentación, puesto que "(…) *el apoderado de los demandantes se limitó a solicitar que se ordene a la Superintendencia no iniciar un proceso de cobro coactivo, justificando dicha solicitud con la simple remisión a lo expuesto en los hechos y en la sustentación de los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados sin ofrecer al Despacho y a su contraparte la más mínima explicación que permitirá extraer el sustento de la solicitud.*"

Afirmó que según las voces al inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el decreto de una medida cautelar dentro de un medio de control, procede cuando la medida resulta necesaria para proteger y garantizar de manera provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Empero, según afirma, no es comprensible como una solicitud de suspensión o abstención del proceso de cobro coactivo podría garantizar y proteger el objeto del presente litigio o la efectividad de la sentencia que a su culminación se profiera, dado que, en la eventualidad de que tal decisión le sea favorable, la SIC estaría en la capacidad de restituir los valores pagados a título de multa.

Así mismo, precisó que la solicitud tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial, al deber de acreditar el perjuicio irremediable que se causaría con su negativa o que la eventual sentencia favorable que se profiera no tenga vocación de ser cumplida. Y, agrega, que el extremo demandante no aportó documento alguno que soporte las peticiones de cautela, en lo que tiene que ver con el proceso de cobro coactivo. Ello, sumado a que el perjuicio que los actores califican de irremediable no tiene tal carácter, en la medida en que la enmienda a este sería la devolución de las sumas pagadas.

Que además de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas como violadas no es posible concluir la pretendida vulneración, aunado a que la actuación adelantada se surtió conforme a derecho.

Sostuvo que los argumentos esgrimidos con la demanda no cuentan con la potencialidad de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos objeto de cuestionamiento, los que, por demás, tienen carácter ejecutorio conforme con lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA.

Acotó que de prosperar los argumentos de los demandantes, se abriría paso a una tesis según la cual, en todos los eventos en los que la administración profiera una sanción, se generaría un perjuicio irremediable por su mera imposición.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere[1] y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios[2].

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

[1] Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, en el escrito de demanda, el actor señaló la posible vulneración los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, sumado a que, en su sentir los motivos en los que la SIC fundó su decisión no son acordes con las pruebas obrantes en el expediente administrativo sancionatorio, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho este requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que no se encuentra debidamente sustentado, ni se allegaron pruebas que acrediten el mismo, puesto que el pedimento solamente está fincado en que se ordene a la SIC abstenerse de

cobrar las multas impuestas en los actos administrativos demandados, lo que indudablemente permite afirmar que el único móvil de la pretendida cautela es evitar la cancelación de la obligación dineraria, sin que se haya esgrimido argumento alguno o allegado medio de prueba válido que permita establecer que ello pueda constituir un perjuicio irremediable, pues, como bien lo afirma el extremo demandado, se puede remediar con la devolución de los dineros, en caso de que la sentencia le sea favorable a los intereses de los actores.

Además, los actos demandados están investidos de carácter ejecutorio al tenor del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la administración no requiere de permiso de otra autoridad para proceder de conformidad con lo ordenado en ellos, sumado a que el cobro de la multa que por esta vía se discute es una consecuencia lógica de la imposición de una sanción pecuniaria dentro del procedimiento administrativo, y *per se* no puede ser entendida como un perjuicio irrogado por la administración a los demandantes, por cuanto los actos que la contienen aun gozan de la presunción de legalidad.

Para el Despacho es claro que no existe un perjuicio en la forma solicitada en el escrito de medidas cautelares, en la medida en que con Resolución No. 53540 de 3 de septiembre de 2020 (págs. 45 y 46 del archivo No. 2 del expediente digital de la medida), la SIC, luego de comprobar que "*mediante recibo(s) de caja N°(s) 63820, el sancionado acredito el pago de $ 181,033,462, de los cuales $ 178,873,056 fue aplicado a capital y $ 2,160,406 a interés, con lo que se cubre el total de la obligación*", dio por terminado el proceso coactivo en favor de esta asociación, luego el origen del pretendido perjuicio para este momento procesal no subsiste.

Así las cosas, la demostración del perjuicio constituye un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras[3].

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

---

[3] "*Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca,* ***ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación."*** *(Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee83b8c9eba9c7dc300025298848629c928f192b6e59e9df85c7df9fb0f5f0c9
Documento generado en 10/09/2021 11:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00209-**00
DEMANDANTE:	**LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
ASUNTO:	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y unas órdenes de abstención.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El extremo actor solicitó:

(i) *"(…) la suspensión provisional del Acto Administrativo de la Resolución 02767 de 2017 por medio de la cual se concede Permiso Permanente de Ocupación de Cauce en el Humedal Tibabuyes para el desarrollo de las actividades constructivas relacionadas con el proyecto de movilidad "CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO"-CONEXIÓN FUNCIONAL CORTIJO-LISBOA", demandado y los contratos fundados en el mismo, toda vez que la ejecución de obras civiles que éste autoriza implícitamente genera daños irremediables a las vidas, al ambiente sano, a la salud, al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos la suspensión provisional de los efectos del Parágrafo 2º del Artículo 104 del Acuerdo N.º 741 del 2019, expedido por el Concejo de Bogotá".*

(ii) *"(…) la suspensión provisional del Acto Administrativo de la Resolución 3427 de 2017 por medio de la cual se revocó parcialmente el numeral 5.1 del artículo 3 de la Resolución 02767 de 2017 y se autorizó la instalación y utilización de luminarias en el humedal Tibabuyes, demandado y los contratos fundados en el mismo, toda vez que la ejecución de obras civiles que éste autoriza implícitamente genera daños irremediables a las vidas, al ambiente sano, a la salud, al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos".*

(iii) *"(…) la suspensión provisional del Acto Administrativo de la Resolución 1392 de 2020 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se prorroga la Resolución No. 02767 de 2017 demandado y los contratos fundados en el mismo, toda vez que la ejecución de obras civiles que éste autoriza implícitamente genera daños*

irremediables a las vidas, al ambiente sano, a la salud, al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos".

(iv) *"(…) la suspensión provisional del Acto Administrativo de la Resolución 1661 de 2020 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se prorroga la Resolución No. 02767 de 2017 por 17 meses más contados desde el 10 de julio de 2020, demandado y los contratos fundados en el mismo, toda vez que la ejecución de obras civiles que éste autoriza implícitamente 108 genera daños irremediables a las vidas, al ambiente sano, a la salud, al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos".*

(v) *"(…) la suspensión provisional de la ejecución del contrato de obra N. 1-01-25100-0648-2018 concerniente a la pasarela elevada (Construcción de la conexión funcional entre la Alameda del Borde Sur - Oriental (Ciudadela Colsubsidio en la localidad de Engativá) y el sector de Santa Cecilia – Lisboa de la localidad de Suba, en el límite legal del Humedal Juan Amarrillo–Fase 1)".*

(vi) *"(…) Ordenar (…) a la SDA que se abstenga de otorgar otra prórroga o modificación al Permiso de Ocupación del Cauce 2767".*

(vii) *"Ordenar (…) a la SDA que se abstenga de otorgar un nuevo Permiso de Ocupación del Cauce a la EAAB ESP o al Consorcio Obras Juan Amarillo tendiente a continuar el contrato de obra N. 1-01-25100-0648-2018 concerniente a la pasarela elevada (Construcción de la conexión funcional entre la Alameda del Borde Sur - Oriental (Ciudadela Colsubsidio en la localidad de Engativá) y el sector de Santa Cecilia – Lisboa de la localidad de Suba, en el límite legal del Humedal Juan Amarrillo–Fase 1)".*

2. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1 DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar instaurada por el extremo actor por ausencia de los presupuestos establecidos en la ley, en razón a que la parte actora no cumplió con el deber de sustentar y demostrar de manera adecuada la pretendida vulneración de las normas superiores con la expedición de los actos demandados, en contravía de lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por lo que, en su criterio, los actos administrativos objeto de reproche mantienen incólume su presunción legalidad.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que, "(…) *la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha establecido que la violación al ordenamiento jurídico debe ser evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, y se deben reunir los requisitos de razonabilidad, suficiencia y pertinencia en el debate sobre la legalidad de la norma, de lo contrario si no se reúnen estos requisitos el debate se debe circunscribir al momento de la sentencia donde se abordarán todos los argumentos de las partes y se analizarán los cargos respectivos que den cuenta de la existencia o no de la violación al ordenamiento jurídico*".

Explicó que por medio de radicado 2017ER182532 del 19 de septiembre de 2017, la EAAB E.S.P. solicitó permiso de ocupación de cauce permanente sobre la conexión del corredor Humedal Juan Amarillo, ubicado entre Quintas de Santa Bárbara- (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal y el sector de Santa Cecilia-Lisboa (calle 130 x Carrera 156), junto con los documentos requeridos para dicho trámite, razón por la que "(…) *la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, emitió el Concepto Técnico No. 04853 del 09 de octubre del 2017 en el cual se estableció que desde el punto de vista técnico es posible continuar adelante con la actuación, y por tanto viable otorgar el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, no obstante se reiteró que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generarían por las obras a ejecutar, serán de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las misma*".

Y, agregó que *"(…) la SDA para otorgar un permiso, no solamente lleva a cabo procedimientos técnicos a través de visitas y conceptos, sino que también realiza un exhaustivo análisis jurídico dentro del marco normativo ambiental en la expedición de la Resolución No. 02767 el 9 de octubre de 2017, para la construcción del mirador occidental* [por tanto, la E.A.A.B.] *debía dar estricto cumplimiento a los lineamientos ambientales inmersos en la dicho acto administrativo, así como al estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 04853 del 05 de octubre del 2017, a la normatividad ambiental vigente* (…)".

Resaltó que el proyecto fue concebido por la EAAB E.S.P., para realizar una intervención respetuosa y cuidadosa, a partir de soluciones técnicas adecuadas, para garantizar un bajo impacto de las obras, con lo que se permite el uso sostenible de una zona protegida, pese a las singulares características y su enorme potencial ambiental y paisajístico, alejada de la zona urbana, para incorporarla en ella.

Puso de presente que, durante los últimos años, " (…) *se han ejecutado sucesivos proyectos e intervenciones a lo largo del borde del Humedal Juan Amarillo, que han permitido desarrollar un proceso de recuperación y restauración del cuerpo de agua y su ecosistema, como resultado de las acciones adelantadas por diversos actores, encaminadas al mantenimiento, revitalización y restauración del mismo*", razón por la cual, "(…) *este proyecto es importante para completar y consolidar una intervención total del Borde del Humedal Juan Amarillo (…)".*

Insistió en que el POC aprobado mediante la Resolución 02767 de 2017, sólo contempla tres de los puntos a intervenir (i) el Puente Lisboa (apoyo) en los puntos de referencia P129 y P130; (ii) el Puente Lisboa (apoyo) en los puntos de referencia P127 y P128; y (iii) el Mirador Occidental, todo lo cual está contenido en el Informe Técnico 4853. Que además, a lo largo del trazado de la pasarela, *"(…) se planteó una arborización con especies nativas, que reforzarán la conservación y la sostenibilidad de las características florísticas existentes en el PEDH Juan Amarillo y con el tiempo contribuirán con todo un proceso de recuperación, regeneración y restauración ecológica y del paisaje con este ecosistema (…)",* con la debida compensación de las especies arbóreas objeto de le intervención y también se

deberán recuperar en su totalidad las zonas verdes intervenidas, es decir, la cimentación que soporta los apoyos de las estructuras a construir. Sin embargo, pese a que la que la zona objeto del proyecto está ubicada en el área de ronda del humedal, teniendo en cuenta la zonificación del PEDH y la normatividad ambiental legal vigente, resulta viable esta intervención, en la medida en que contribuye a las actividades de educación ambiental, conocimiento y apropiación del ecosistema.

Finalmente, adujo que esa Secretaría ha cumplido a cabalidad con sus funciones de inspección y control en desarrollo del proyecto de intervención en el humedal Juan Amarillo, por lo que pidió negar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

2.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Aseveró, que *"[e]n cumplimiento de lo establecido en el POT de Bogotá, Decreto 190 de 2004, con relación a la recuperación de los humedales y de lo prescrito en el Plan de Acción de los Planes de Manejo Ambiental -PMA- de cada uno de ellos, en cuanto a usos y zonificación, la EAAB se encuentra en obligación de realizar intervenciones en los Parques Ecológicos Distritales de Humedal con el fin de lograr que el sistema hídrico de la ciudad cumpla su función de articulación entre los cerros y el río Bogotá y se permita el acceso de los ciudadanos a los paisajes, servicios ambientales y áreas de esparcimiento que allí existen, todo en los términos descritos por la norma de usos y actividades*", al tiempo que acotó que el humedal Juan Amarillo es un Parque Ecológico Distrital por lo que se han venido realizando acciones para su conservación, protección y recuperación.

De otro lado, precisó que la educación ambiental constituye uno de los objetivos trazados por la Ley 99 de 1993, para que el hombre tenga un contacto más cercano con la naturaleza y de esta manera contribuya a su conservación, por tanto, los corredores ambientales no se deben entender como destinación para recreación activa, sino como un espacio de formación ciudadana encaminado a la protección del medio ambiente.

Aclaró que el *"(…) Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo es un sendero mixto perimetral que delimita el borde norte evitando procesos de urbanización ilegal. El sendero mixto sobre el borde sur se convierte en una pasarela elevada sobre un paso antiguamente utilizado por la comunidad. Cuenta con puntos de acceso que controlaran el flujo de población, aulas ambientales, y estructuras de monitoreo, observatorio para avistamiento de aves y balcones de contemplación*".

Acotó, así mismo, que el proyecto en su totalidad se encuentra en fase de ejecución, con las siguientes fechas de inicio y porcentajes de avance: (i) conexión, inicio octubre de 2018 y avance del 72.10%, y (ii) borde norte, inicio marzo de 2019 y avance del 56.45%.

Frente a la solicitud de medida cautelar, explicó que no reúne los requisitos previstos para tal con en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se acompañó de documentos, informaciones o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la media cautelar que concederla, aunado a que no allegó

ningún elemento de carácter técnico de cara a establecer la necesidad de su decreto, en la medida que frente a ello solo elaboró una serie de consideraciones sin aportar si quiera los informes a los que hace mención, ni mucho menos las pruebas necesarias para invocar la aplicación de los principios de precaución y prevención tan rigurosos en materia ambiental y su petición solo está basada en juicios de interpretación personal, al tiempo que confunde el presente medio de control con el de protección de derechos e intereses colectivos.

Y agregó que, en gracia de discusión, los informes de la Contraloría, ejecución del contrato, la respuesta al derecho de petición y de lo dicho por la Secretaría de Planeación del Distrito, tampoco resultan suficientes para cumplir la exigencia establecida en la precitada norma, dado que *"(…) las medidas cautelares son un instrumento que brinda el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar la efectividad de la sentencia, de ahí que la Ley 1437 de 2011 estableció que éstas deben ser aplicadas cuando resulten absolutamente necesarias para prevenir un perjuicio irremediable o un daño mayor en virtud de la ejecución de los actos administrativos demandados*". Además de ello, las medidas de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, solo es procedente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación, empero, en tales casos, el Juez debe indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación objeto de la cautela.

Adujo que ante otros Despachos judiciales se han interpuesto medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos en referencia a las obras adelantadas sobre el humedal Juan Amarillo, entre ellas, "1*. Exp. 2019-00203 del Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá 2. Exp. 2019-00312 del Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*", y en ellos "*se ha revisado la actual ejecución de los proyectos en los humedales que la EAAB ESP ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto en el POT, el PMA y el Plan de Desarrollo del Distrito aprobado por el Concejo Distrital, cuyos orígenes estuvieron en un proceso de participación ciudadana y en tal virtud, el propósito era ejecutar de conformidad con las normas los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, es decir, dar aplicación a las prescripciones del POT y las de cada uno de los PMA de esos humedales*".

Precisó que el hecho de que el Juez Cuarto Administrativo de Bogotá, en sentencia de fecha 30 de junio de 2020, haya declarado la nulidad del Decreto 565 de 2017, no es motivo suficiente para solicitar la adopción de medidas cautelares, habida cuenta de que el motivo de tal decisión fue por desconocimiento de la obligación de someter a consideración del Consejo Consultivo Ambiental y su Mesa de Humedales el contenido del decreto demandado, a efectos de que este formulara las recomendaciones respectivas. En tal sentido, sostiene que además del decreto declarado nulo, existen otra serie de normas que regulan la materia, tales como: *"[…] (i) el POT de Bogotá que refiere el Decreto 190 de 2004 junto con los Planes de Manejo y Zonificación de los Humedales, aprobados por el Decreto 450 de 2017, y (ii) el Decreto 624 de 2007, Decreto 081 de 2014. (iii) el Decreto 2811 de 1974 para el uso y aprovechamiento de recursos naturales según los arts. 50 y 51, y en el caso de ocupación de cauce lo indicado por el artículo 132 de este Decreto*", siendo estas normas las que en la actualidad regulan la afectación, reconocimiento, uso, prohibiciones y mandatos sobre los humedales del Distrito.

Recabó en el argumento, según el cual la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo "*no obliga a la EAAB ESP a suspender las obras que se encuentra ejecutando en los humedales Juan Amarillo, como quiera que tales obras se encuentran en armonía con las actividades contempladas en los Planes de Manejo Ambiental de los Parques Ecológicos de Humedales adoptados mediante Decreto 450 de 2017 por el Distrito Capital*", y que prueba de ello es la providencia dictada por esa autoridad por medio de la cual negó la suspensión de las obras contratadas por la EAAB.

Hizo hincapié en la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual, dentro de la acción popular No 479 de 2001, resolvió declarar que la EAAB ha cumplido con la orden impuesta en la sentencia de 28 de agosto de 2014, en lo que tiene que ver con la protección de los humedales.

Señaló que en el *sub examine* no se cumple con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en providencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo el radicado No. 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP), con relación a la aplicación del principio de precaución en materia ambiental, como tampoco con los presupuestos del principio de prevención. Aunado a que la aplicación en conjunto de estos dos principios no es procedente, puesto que por su naturaleza tanto la causa como los efectos son diferentes.

Concluyó que decretar la medida cautelar solicitada "*puede generar incluso mayores perjuicios a los derechos colectivos cuya protección se pretende, pues implicaría incluso la suspensión de contratos y obras, que son actividades vitales para el saneamiento del Humedal Juan Amarillo, sino también para la descontaminación del Río Bogotá, afectando entonces con la referida medida cautelar derechos colectivos de mayor envergadura, por demás ya protegidos a través de la acción popular No 479 de 2001 del Río Bogotá*"

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere[1] y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios[2].

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

[1] Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, el actor señala que se deben decretar las medidas cautelares en la forma peticionada, por las que denominó, graves afectaciones que se generarían al permitir la continuidad de esta obra. En el mismo sentido manifestó que si no se adoptan medidas de restauración, los daños causados tendrán la naturaleza de irreparables, y porque de permitirse su continuidad se configuraría una afectación permanente al paisaje, al tiempo que se generaría una carga de visitantes diaria de alrededor de 20.000 personas por día, lo que conllevaría fragmentación y división en el hábitat para la fauna silvestre de manera permanente, sumado a la afectación generada por la inyección en el ecosistema de 16.000 toneladas de concreto y la creación de barreras artificiales para la avifauna, por lo que también pidió las suspensión de la ejecución del contrato de obra N. 1-01-25100-0648-2018, respecto de la pasarela elevada sobre el humedal.

Frente a tales argumentos, tanto el Distrito Capital como la EAAB se pronunciaron en el sentido de que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP emitió el Concepto Técnico No. 04853 del 09 de octubre del 2017, en el cual se otorgó viabilidad para otorgar el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE del humedal Juan Amarillo, que une los sectores de Lisboa- Santa Cecilia con el Cortijo y, además, en su desarrollo se ha respetado la normatividad en materia ambiental y se ha desarrollado la obra de conformidad con lo contemplado en el POT de Bogotá, los Planes de Manejo y Zonificación de los Humedales, aprobados por el Decreto 450 de 2017 y los Decretos 624 de 2007, 081 de 2014 y 2811 de 1974 para el uso y aprovechamiento de recursos naturales. Sumado a que, según explica la EAAB, la construcción de la pasarela sobre el humedal no debe entenderse como una destinación a recreación activa, sino conforme con lo previsto en la Ley 99 de 1993, respecto a la educación medioambiental y la promoción de un contacto más cercano del ciudadano con la naturaleza.

Sobre el particular, se advierte que el actor si bien elabora una argumentación tendiente a intentar demostrar la necesidad del decreto de unas medidas cautelares con relación a las obras que se están desarrollando en el humedal Juan Amarillo por parte de la EAAB, centrándose especialmente en los posibles impactos negativos que ella apareja para el medio ambiente y que ello acarrearía daños a la fauna y al paisaje, no aportó elementos de convicción que apoyaran su tesis con relación a las precisas censuras con las que acusa los actos administrativos respecto de los cueles solicita su nulidad por parte de esta Jurisdicción, mas allá de citar algunos conceptos y unas respuestas a unos derechos de petición, por cuanto por lo demás sus aseveraciones solo constituyen apreciaciones subjetivas de lo que considera está

ocurriendo y puede ocurrir de no proceder en la forma que él solicita, que en esencia sería la suspensión de las obras de intervención en el referido humedal.

Cabe aclarar que de la revisión de los actos administrativos y su cotejo con las normas que se invocan como vulneradas, no surge palmaria y evidente tal acusación, en razón a que la misma Secretaría de Ambiente de Bogotá, que es la entidad encarga de la vigilancia y control en los temas ambientales en la capital, afirmó que la EAAB ha cumplido con todos los pasos y los requisitos exigidos por la normatividad para el desarrollo de la obra, sin que se avizore de forma patente el desconocimiento de alguna de alguna de ellas y que por esa vía se pudiera proceder a decretar las medidas deprecadas.

Lo anterior, pues si bien aduce que no se podía tener en cuenta lo establecido en el Decreto 565 de 2017 por haber sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que su expulsión del ordenamiento jurídico, según las pruebas allegadas con la oposición de la medida, fue a causa de un vicio de trámite. Ello, sumado a que existen abundantes normas que regulan estos procesos de intervención desde la misma Constitución Política, el POT de Bogotá y una serie de decretos que se ocupan de ese tema, sin que esté probado hasta este momento procesal, que el decreto anulado constituía el único sustento normativo para la realización de las obras en el humedal Juan Amarillo.

Además, en la realización de este tipo de obras que suponen intervención de zonas de protección ambiental, siempre se generarán unos impactos, lo que se debe probar aquí es que ellos son de tal magnitud que desborden los límites permitidos por las normas que regulan su ejecución, aspecto que aún no está claro en el presente asunto, lo que impide la adopción de medidas cautelares de suspensión de los efectos de los actos acusados y de órdenes encaminadas a que se confieran nuevos permisos de intervención o prórrogas de los ya existentes. Aunado a ello, la suspensión del contrato podría generar mayores traumatismos, en la medida que tal como lo informó la EAAB, en este se encuentran contempladas obras de protección y preservación del ecosistema, lo que podría resultar más lesivo, teniendo en cuenta los porcentajes de avance de la obra que sobrepasan el 50%.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal, no está demostrado que con la expedición de las Resoluciones Nos. 02767 de 2017, 3427 de 2017, 1392 de 2020 y Resolución 1661 de 2020 se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda. Además, de la lectura integral de los escritos de solicitud y oposición de medida cautelar, es dable advertir que la controversia gira en torno a unos puntos de derecho y la interpretación sistemática de varias normas, sobre los cuales se debe realizar un ejercicio hermenéutico y de valoración, aspecto que es propio de la sentencia que ponga fin al litigio, con la totalidad de las pruebas y el agotamiento de todas las etapas procesales propias del medio de control ejercido.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la señora Laura Sofía Castillo Villareal y otros, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1257bc711f2e0c62e1adc4cf33ca24aea89093e84a8abba6dbc6f228c1b36e61
Documento generado en 10/09/2021 11:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00257-**00
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 06 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, por medio de su apoderado judicial, a fin de que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por medio de memorial 10 de agosto de 2021, la sociedad actora subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de

investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA identificado con cédula de ciudadanía 1.110.488.229 expedida en Ibagué (Tolima) y TP 234.889 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible a página 23 del archivo No. 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce344dfc889e36630d57963254df46eca29e2c1b351b6b3255f24482de0360a0
Documento generado en 10/09/2021 04:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00264-00**
DEMANDANTE:	**WORLD FUEL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 13 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que acreditara la legitimación en la causa por activa; (ii) que aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados; (iii) que acreditara el agotamiento de los recursos obligatorios de la vía administrativa; (iv) que adecuara las pretensiones, teniendo en cuenta que no se incluyeron actos administrativos que adoptaban la misma decisión atacada y de no solicitarse su nulidad esto podría tornar ineficaz una sentencia estimatoria de las pretensiones y; (v) que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **World Fuel Colombia S.A.** contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e4ffca98aaa6060365b81fea62c806a214f9a1ee460448240a2efb6edc02206
Documento generado en 10/09/2021 07:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00267-**00
DEMANDANTE:	**NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATE)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 06 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Norberto Hernández Jiménez, en nombre propio, a fin de que: (i) acreditara haber agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial; ii) acreditar que ejerció y se decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; (iii) estimar razonablemente la cuantía, y iv) que acreditara el envío de copia de la demanda y la subsanación a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Vencido el término legal, la parte actora guardó silencio, razón por la cual, como el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 06 de agosto de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1516729be10d69dac47d9f7431ef9aa95c7e2bbcd08cf4513fc1bbea36897038
Documento generado en 10/09/2021 07:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00296-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Colombia Móvil S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 6107 de 17 de noviembre de 2020 y 6154 de 15 de febrero de 2021 expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por medio de las cuales se resuelve una controversia ente la demandante e Inalambria International S.A.S. y se decidió un recurso de reposición.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución 6154 de 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 16 de febrero de 2021, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 17 de junio de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 15 de junio hasta el 27 de agosto de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 1 de septiembre siguiente; ya que la demanda fue radicada el 30 de agosto de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el resultado de este proceso puede afectar a Inalambria International S.A.S., en tanto que dicha sociedad que se vio beneficiada por los actos administrativos demandados, es claro que le asiste un interés directo y, en consecuencia, se dispondrá su vinculación.

Para el efecto, se concederá un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que aporte el registro público de la sociedad vinculada en el que conste la dirección electrónica de notificaciones judiciales a fin de que la Secretaría proceda de conformidad con la notificación del auto admisorio, en el mismo lapso, la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Colombia Móvil S.A. E.S.P** contra la **Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Comisión de Regulación de Comunicaciones.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Comisión de Regulación de Comunicaciones**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Inalambria International S.A.S. en calidad de tercera interesada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a Inalambria International S.A.S., por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CONCEDER un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que aporte el registro público de Inalambria International S.A.S. en el que conste la dirección electrónica de notificaciones judiciales a fin de que la Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior, en el mismo lapso, la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a **FELIPE MUTIS TÉLLEZ** quien porta la T.P. 164.802 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
196b1a1635ae5a2766761666102fde2a806afdad294c7201afbe475e4bb55a09
Documento generado en 10/09/2021 11:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00300-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Diana Marcela Caicedo Martínez, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 4658-02 de 26 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

Verificado el escrito inicial y sus anexos, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda incluyendo la solicitud de nulidad del acto administrativo definitivo inicial, esto por cuanto la Resolución No. 4658-02 de 26 de diciembre de 2020 corresponde a la decisión de un recurso de apelación, pero no se demandó la nulidad del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción.

   En este punto debe recordarse que si bien el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 permite que, cuando se demanda un acto administrativo se entiendan atacados aquellos que resolvieron los recursos, la norma no permite una aplicación a la inversa de dicha regla.

3. Incluir en las pretensiones cuál es la modalidad de restablecimiento que pretende la demandante, esto por cuanto solo se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

4. Exponer los fundamentos de derecho de la demanda y el concepto de violación, pues en los acápites de "*Fundamentos de derecho y normas violadas*" y "*Concepto de la violación*" solo se incluyeron generalidades respecto de las normas que regulan la materia y una consideración descontextualizada respecto de lo que significa el respeto al debido proceso, pero no hay desarrollo alguno respecto de los cargos de nulidad o los argumentos por los cuales deben anularse los actos administrativos proferidos por la autoridad demandada en el caso concreto.

5. Incluir el cálculo razonado de la cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

6. Aportar copia de los actos administrativos que se pretenden demandar junto con sus correspondientes constancias de notificación, como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Diana Marcela Caicedo Martínez**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
927af8b7a4afba5b5c06af815c2b20bd0998eefcfe71a546a0b7dab498723020
Documento generado en 10/09/2021 07:03:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	**11001-33-41-045-2021-00301-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** donde pretende la nulidad Resolución No. 20218140160105 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado fue notificado el 21 de mayo de 2021 (Pág. 217 archivo 1 del Expediente Electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de septiembre de 2021. Es así, que la demanda fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial el 1 de septiembre de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de **TEAMS FOODS COLOMBIA SA**, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: VINCULAR a **TEAMS FOODS COLOMBIA S.A.**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **TEAMS FOODS COLOMBIA SA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES FELIPE GACHA DAVILA** identificado con la C.C No. 1.020.712.346 de Bogotá y T.P. No. 165.543 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en la página 50 del archivo 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a226fdcb1e226213cfbf79cbd060ebf0af8ab903854dde1ce0ab093e704353
Documento generado en 10/09/2021 07:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica